



AUTO

Lu. Gant / Pujols
29/12/06
11:00 AM

Num. 70 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

Atendido: a que, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2006, los señores OTTO CORNIELLE MENDOZA Y CELIDA PEGUERO (madre de la señora RAQUEL CALDERON PEGUERO) presentaron ante la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, denuncia oral en contra del señor IVÁN MARINO MIESES.

Atendido: a que, en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2006, la señora RAQUEL CALDERON PEGUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0945446-2, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo No. 82, Edificio Plaza Elegante, Apart. 4-E, Sto. Dgo., Distrito Nacional, a través de su abogado LIC. OTTO CORNIELLE MENDOZA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0149703-4, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la casa No. 55, de la Avenida Pedro Henríquez Ureña, esq. Máximo Cabral, Gazcue, Distrito Nacional, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación de la LIC. YANIT E. PUJOLS CASADO, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia.

Atendido: a que, dicha recusación contra la Magistrada LICDA. YANIT PUJOLS el abogado de la recusante alega que: "la referida magistrada ha demostrado parcialidad y mucha amistad y a todas luces quiere favorecer

(Otto Cornielle - M.)
70/1/07

a una de las partes, (al Sr. Iván Marino Mieses), negándose a expedir una orden de protección a favor de una mujer indefensa y mostrando una enemistad hacia una de las partes (Lic. Otto Cornielle y Sra. Célida Peguero) a quienes mandó a callar, hablándoles en tono grosero y descortés, incurriendo en denegación de justicia. La magistrado muestra un grado de inoperancia de ese departamento en cuanto a ella se refiere, incapacidad para el desempeño del cargo para el cual fue nombrada, negando los principios internacionales contra la no violencia contra la mujer, por lo que queda totalmente descalificada para tomar una decisión imparcial”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares de la LICDA. YANIT PUJOLS CASADO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe, en el sentido de que en fecha 22 de noviembre del año 2006, la Magistrada Yanit Pujols, convocó a una vista a los señores Otto Cornielle, Raquel Calderón e Iván Mieses, siendo sobreseída hasta tanto el señor Otto Cornielle depositara un escrito con los datos que faltaban en el acta de denuncia oral y el señor Iván Mieses depositara un escrito de defensa respecto a la denuncia, para lo cual les concedió un plazo de 48 horas, con el propósito de edificar al Ministerio Público actuante y tomar las medidas de lugar.

Atendido: a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe de la recusada de que luego de tomar la precedente decisión, el señor Otto Cornielle solicitó la no presentación de esas medidas y que la Dra. Aracelis Peralta, Coordinadora de la Unidad de Violencia de Género, conociera el caso, a lo cual la Magistrada Pujols le reiteró que ella había sido asignada para conocerlo, lo que enfureció al señor Otto Cornielle, respondiendo que en ese departamento no se cumplía con la Ley.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la

objetividad de su desempeño. La recusación o inhabilitación serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Atendido: a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el

Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones de la Magistrada LICDA. YANIT PUJOLS CASADO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por la señora RAQUEL CALDERON PEGUERO, contra la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, LICDA. YANIT PUJOLS CASADO, según instancia del 18 de noviembre del año 2006.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a la LICDA. YANIT PUJOLS CASADO, Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrita a la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, a continuar la investigación abierta en ocasión de denuncia oral interpuesta por los señores OTTO CORNIELLE MENDOZA Y CELIDA PEGUERO, en contra del señor IVAN MARINO MIESES.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil/seis (2006).


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

